

DIRITTO AMMINISTRATIVO

Anno XXXII Fasc. 1 - 2024

ISSN 1720-4526

Ricardo Rivero Ortega

EL DERECHO DE LA ECONOMÍA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Estratto

 **GIUFFRÈ**
GIUFFRÈ FRANCIS LEFEBVRE

EL DERECHO DE LA ECONOMÍA EN EL DERECHO ESPAÑOL

SOMMARIO: 1. La influencia italiana en el Derecho público español. — 2. La Constitución económica y el Derecho administrativo económico. — 3. Las obras de Massimo Severo Giannini sobre Derecho económico. — 4. Desarrollos posteriores: el Derecho administrativo económico interdisciplinar para un tiempo convulso. — 5. Bibliografía.

137

1. *La influencia italiana en el Derecho público español.* — El país cuya cultura y tradición universitaria más ha influenciado el Derecho español a lo largo de la historia es sin duda Italia. Algunas personalidades fundamentales de la academia y el foro de España se formaron en las casas de estudio de la península itálica — desde San Raimundo de Peñafort hasta Antonio de Nebrija — después tantos otros con Bolonia como *Alma mater* y el Colegio de San Clemente como lugar de formación de élites, hace siglos ¹.

Por supuesto en el Derecho privado este paradigma se expresa en modo pleno, toda vez que la tradición romana del *Corpus* y los glosadores tiene su raíz en Italia. La incorporación a esa misma línea del Derecho público obedece a similares tendencias académicas, así como a la formación a imagen y semejanza de las instituciones del Derecho civil.

¹ CUART MONER, Baltasar, “El Colegio de San Clemente de los españoles de Bolonia en la historiografía”, en Rodríguez San Pedro, Luis Enrique/Polo Rodríguez, Juan Luis (Eds.), *Universidades clásicas de la Europa mediterránea*, 2006.

Y por supuesto por la comprensión del Ordenamiento de Santi Romano ².

Si ya en el siglo XIII los comentaristas del *Corpus iuris civilis* crearon el *mos italicus*, ochocientos años después el estilo italiano de comprensión e interpretación de las fuentes influye en España, aunque el llamado Proceso de Bolonia no goce del mismo prestigio histórico que siempre caracterizó esta influencia ³.

La historia de los congresos de la Asociación italo-española de profesores de Derecho administrativo evoca hasta fechas muy recientes lazos de amistad académica y humana entre maestros de dos países muy unidos por razones culturales y afectivas. Tantos colegas formados en las universidades italianas y españolas comparten aproximaciones a los temas elegidos por la disciplina desde los años sesenta del pasado siglo ⁴.

Los congresos han atraído el interés de la doctrina, que ha reseñado sus contenidos desde las primeras ediciones hasta las más recientes. Así, muchos autores han escrito crónicas, aparecidas en la *Revista de Administración pública* y otras publicaciones con regularidad. Así, recordamos las correspondientes al II Congreso (Venecia), al X Congreso (Bolonia) o al XV en Sevilla ⁵.

Seguro que en esos encuentros se fraguaron muchas de amistades perdurables. También se suscitaron temas de investigación y se compartieron ideas después reflejadas en los artículos y monografías que citan el Derecho italiano en la doctrina española (y el Derecho español, en la doctrina italiana). Las redes de investigación, los proyectos coordinados

² RETORTILLO Sebastián Martín, *El Derecho civil en la génesis del Derecho administrativo y sus instituciones*, Sevilla, 1966; SANTI ROMANO, *El ordenamiento jurídico*, 1918.

³ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé (2022), “Retrospección de un historiador jurista en tiempos postboloñeses”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 22.

⁴ El primer Congreso tuvo lugar en la Universidad de Sevilla, con intervención del Profesor Giannini (“I Soggetti pubblici che operano nel campo del turismo”). La intervención española correspondió al Profesor Villar Palasí (“Aspectos jurídicos del turismo”), en colaboración con L. Martín Retortillo y R. Martín Mateo. El Segundo se celebró en Venecia y estuvo dedicado a Los problemas administrativos del crédito, con ponencias de M. Nigro y S. Martín-Retortillo.

⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, José Luis, “V Congreso italo-español de profesores de Derecho administrativo. La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 186, 1975. ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel, “X Congreso Italo-español de profesores de Derecho administrativo. Las ciudades metropolitanas/los bienes culturales (Bolonia-Florenia)”, *Revista de Administración pública*, 133, 1994. GALÁN VIOQUE, Roberto/GUICHOT REINA, Emilio/CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio/SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio, “Crónica del XV Congreso Italo-español de profesores de Derecho administrativo sobre el Derecho de la energía”, *Revista andaluza de Administración pública*, 55, 2004.

internacionales, la participación de profesores italianos en los grupos creados en universidades españolas se mantiene hasta hoy, así como las múltiples estancias realizadas por administrativistas de nuestro país en las universidades de Italia. La lectura de los *curricula* de colegas y la evaluación de proyectos así lo atestiguan.

Por supuesto, el congreso de la asociación italo-española sigue siendo el principal escaparate de esta colaboración bilateral. Las aportaciones de los ponentes han sido también publicadas, lo que posibilita el acceso a quienes no pudieran asistir a las sesiones. Los libros de las ponencias y comunicaciones son obras de referencia en el Derecho administrativo comparado, mostrando las experiencias paralelas de España e Italia. Muchos de los temas, además, pueden ubicarse en la parte especial del Derecho administrativo económico, al referirse a sectores regulados, así que una influencia interordinamental cruzada relevante puede encontrar su fuente en estos intercambios de puntos de vista, así como por el conocimiento recíproco de las soluciones a los problemas suscitados a lo largo del tiempo ⁶.

Esta secuencia de encuentros sólo interrumpida por la pandemia se ha mantenido entre penínsulas, marcando temas de actualidad e interés común. El XXI Congreso se celebró en Alicante en 2016, regresando al tema del primero (la ordenación del turismo) y añadiendo el régimen de los servicios públicos locales y las perspectivas actuales del Derecho administrativo ⁷. El XXIII Congreso tuvo lugar en la Universidad de Santiago de Compostela y se dedicó a tres temas de gran importancia: rehabilitación urbana y protección del patrimonio cultural; Reformas administrativas e intervenciones para la resiliencia y la recuperación económica; Derecho administrativo y sociedad digital ⁸.

Un repaso a las bibliotecas de las facultades de Derecho más veteranas demuestra la importancia de las fuentes italianas para la formación de los juristas españoles. Los libros de Orlando, Santi Romano, Guarino

⁶ *Construcción y gestión de grandes infraestructuras públicas. Turismo y administración local. Los problemas del derecho administrativo en el fin del siglo XX*, CEDECS, Barcelona, 1998. MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián/TORNOS MAS, Joaquín (Coords.), *La enseñanza del derecho administrativo; tercer sector y fundaciones. Rutas temáticas e itinerarios culturales*, CEDECS, Barcelona, 2002.

⁷ FONT Y LLOVET, Tomás/DIEZ SÁNCHEZ, Juan José, *Los servicios públicos locales. Remuneración y nivel óptimo de gestión*, Iustel, 2017.

⁸ FONT Y LLOVET, Tomás/VANDELLI, *Ordenación jurídico-administrativa del turismo*, Atelier, 2018.

y otros se encuentran junto a las revistas más relevantes. Y las citas en tesis doctorales y monografías del siglo pasado son abundantes, de manera muy destacada gracias al puente que siempre han tendido los “bolonios”, doctores formados en el Real Colegio de los españoles de la más antigua Universidad de Europa, *alma mater* de los juristas en nuestro continente.

Hace siglos que así sucede. Y muchas tesis doctorales convertidas en monografías de referencia en el Derecho administrativo español se han gestado allí, bajo la dirección del Profesor Roversi Mónaco y la destacada influencia de compañeros inolvidables como Luciano Vandelli o Massimo Severo Giannini⁹. Esta vinculación cuasi familiar se proyecta después en la tradición del envío de los discípulos a los mismos centros de saber, de tal modo que las siguientes generaciones también se forman en Italia. Alejandro Huergo Lora, Luis Míguez Macho, Manuel Fernández Salmerón, César Cierco Seira, Oriol Mir Puigpelat, Isaac Martín Delgado, todos ellos doctores por la Universidad de Bolonia, catedráticos de Derecho administrativo en activo y a cargo de los departamentos en relevantes universidades españolas.

Fernando López Ramón ha detallado las influencias italianas en el Derecho administrativo español: partiendo de las modalidades de la relación jurídica entre Italia y España en la historia (desde Roma y en las sucesivas invasiones) se detiene en el análisis de los orígenes de nuestro propio régimen administrativo y la polémica entre la influencia francesa y la raíz nacional, y en la posterior impronta del Derecho comparado (alemán, italiano, anglosajón después), realizado por el desarrollo del *ius commune* europeo¹⁰.

Bolonia, señala López Ramón, ha sido el foco principal de influencia para los administrativistas españoles. También destaca el foro de los congresos italo-españoles de profesores de la disciplina. Ambas tradiciones institucionales se realimentan, aunque la pujanza de otras épocas no se acrecienta por distintos factores, entre los que no es menor la polémica que rodeó la exclusión de la mujer del Colegio de los españoles, anacronismo tan criticado en el sistema universitario español.

López Ramón subraya la influencia italiana mediante tres vías prin-

⁹ ENTRENA CUESTA, Rafael, “Modernas tendencias de los estudios sobre Ciencia de la administración en Italia”, *Revista de Administración Pública*, 19, 1955.

¹⁰ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “Sobre las influencias italianas en el Derecho administrativo español”, *Revista Española de Derecho administrativo*, 150, 2010.

cipales: la traducción de obras generales, la recepción de la teoría del ordenamiento jurídico y los intercambios sobre autonomías territoriales. Por supuesto, entre las obras generales destacan las de Massimo Severo Giannini, pero la ausencia de un tratamiento específico de las cuestiones de regulación económica — a diferencia de lo que sí se expone sobre patrimonio cultural y medio ambiente — me ofrece la oportunidad de completar su análisis, partiendo de sus lúcidas e informadas reflexiones.

El constante interés por los avances del Derecho administrativo en Italia se demuestra por la publicación periódica de trabajos dando noticia de las novedades legales, jurisprudenciales y doctrinales en las revistas más importantes en España. Así como por las reseñas de algunos de los libros influyentes, traducidos o no por profesores españoles ¹¹. La atención a la bibliografía italiana se mantiene hoy, aunque otras referencias de Derecho comparado han ido ocupando buena parte del espacio: Alemania, Francia, Estados Unidos ¹².

Ahora bien, el Derecho público italiano tuvo en España una influencia decisiva antes de la Constitución (en el año 1978 se traducía la segunda edición de los *Principios de Derecho administrativo* de Orlando) ¹³ y en el momento constituyente: las regiones, estudiadas por Giannini, y sobre todo su concepto de Derecho público no vinculado exclusivamente a la estatalidad, sino a la conciliación de intereses de diferentes actores y mediante la combinación de ordenamientos ¹⁴.

Otro hito destacable en la recepción de la experiencia italiana nos lo ofrece la secuencia seguida por la Ley italiana de 7 de agosto de 1990 y la Ley de procedimiento administrativo 30/92, marcada por la anterior, estudiada en España y destacada por sus pioneras aportaciones en transparencia administrativa. Los momentos políticos que vivieron respectivamente Italia y España en los años noventa estuvieron marcados

¹¹ CASSESE, Sabino, “El estado presente del Derecho administrativo italiano”, *Revista de Administración Pública*, 183, 2010. VANDELLI, Luciano, “Tendencias del Derecho administrativo en Italia”, *Documentación administrativa*, 248-249, 1997.

¹² La mayoría de los estudios de Derecho administrativo comparado hoy no se refieren a un único país. El Derecho administrativo europeo y el Derecho administrativo global son líneas de interés prioritarios.

¹³ ORLANDO, Vittorio Emanuele, *Principios de Derecho administrativo*, Inap, 1978 (traducción de Álvaro Rodríguez Bereijo); ALESSI, Renato, *Instituciones de derecho administrativo*, Bosch, 1970.

¹⁴ GIANNINI, Massimo Severo, *El poder público*, Cívitas, Madrid, 1991.

por los escándalos de corrupción y la necesidad de regenerar la imagen de la Administración pública ¹⁵.

El caso de Massimo Severo Giannini en España es singular porque ningún otro autor, salvo Sabino Cassese, ha sido tan traducido en sus obras principales — los manuales de Derecho administrativo y Derecho económico. Este género de la traducción jurídica tiene una importancia considerable porque posibilita a miles de lectores (en el caso del español, a los iberoamericanos) el acceso a las obras de autores que escriben en otros idiomas.

Las obras de Giannini se han sumado así a las bibliografías de referencia de autores destacados del Derecho administrativo iberoamericano. Agustín Gordillo (Argentina), Jaime Vidal Perdomo (Colombia), Jorge Fernández Ruiz (México) o Allan Brewer-Carias (Venezuela), por citar sólo algunos de los principales maestros al otro lado del Atlántico. Cada uno de estos tratadistas desarrolla una influencia sobresaliente sobre decenas de miles de operadores jurídicos en grandes países, así que cuando hablamos de España siempre hemos de tener en cuenta el otro lado del Atlántico, territorio cultural común a pesar de la distancia geográfica.

Algunos de los juristas italianos más importantes — el caso de Luigi Ferrajoli es paradigmático ¹⁶, como también lo es el de Michele Taruffo ¹⁷ — han alcanzado una extraordinaria notoriedad gracias a su amistad académica y trabajo en tándem con juristas españoles que han realizado el esfuerzo de reescribir en castellano sus libros de mayor impacto. También entre los constitucionalistas, nombres como el de Alessandro Pizzorusso o Paolo Grossi son muy conocidos en España ¹⁸.

La justicia constitucional italiana también ha ejercido una influencia sobresaliente sobre los primeros diseños del Tribunal Constitucional español, como muestran las muchas traducciones y el constante interés sobre las evoluciones de los marcos normativos y los pronunciamientos

¹⁵ FANLO LORAS, Antonio “La Ley italiana de 7 de agosto de 1990, de nuevas normas en materia de procedimiento administrativo y de derecho de acceso a los documentos administrativos”, *Revista de Administración Pública*, 124, 1991.

¹⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, 2006.

¹⁷ TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, 2010.

¹⁸ PIZZORUSSO, Alessandro, “Las fuentes del Derecho en el Ordenamiento jurídico italiano”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 3, 1989. Grossi, Paolo, “La Constitución italiana como expresión de un tiempo jurídico postmoderno”, *Historia constitucional*, 15, 2014.

de la *Corte Costituzionale*. A continuación, comprobaremos que esta misma influencia se proyecta sobre la Constitución económica y el Derecho administrativo económico, gracias a Massimo Severo Giannini.

2. *La Constitución económica y el Derecho administrativo económico*. — Uno de los primeros y más citados comentarios a la Norma fundamental de la Democracia española fue codirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría en 1980¹⁹. En esta obra memorable se incluye el trabajo de Massimo Morisi “Aspectos esenciales de la relación entre Estado y Economía en una Constitución de la crisis”.

Las primeras aproximaciones a la Constitución económica en España ya citaban a Giannini (no así los trabajos anteriores sobre intervención pública económica que él sí cita después)²⁰; hasta hoy, le seguimos citando²¹. Sus aportaciones son tenidas en cuenta por las diversas interpretaciones de los preceptos económicos constitucionales, que presentan sesgos contrapuestos al abarcar el completo espectro ideológico del dirigismo al liberalismo²². Superando tales opciones, el equilibrio constitucional económico fue por influencia italiana ecléctico, moderado y pragmático, virtudes a mi modo de ver por sus beneficiosas consecuencias sobre la calidad de vida de las personas.

Así lo refleja, por ejemplo, Martín Bassols Coma en su *Constitución y Sistema económico* de 1985²³. Entre las instituciones analizadas en esta obra destaca la “reserva” o publicación de actividades por razones de interés general. Este precepto se miraba en el espejo del artículo 43 de la Constitución italiana, que también preveía las nacionalizaciones. El intervencionismo público sobre la economía fue el objeto principal del análisis de Giannini, cuya visión del Derecho administrativo económico no puede considerarse precisamente abstencionista.

¹⁹ PREDIERI, Alberto/GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, Cívitas, 1980.

²⁰ VILLAR PALASÍ, José Luis, *La intervención administrativa en la industria*, 1964. Baena del Alcázar, Mariano, *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, 1966.

²¹ RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Derecho administrativo económico*, Marcial PONS, 2021.

²² Así, contrastan las versiones ofrecidas por Oscar DE JUAN ASENSO, *La Constitución económica española: iniciativa económica pública “versus” iniciativa económica privada en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1984, y ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Economía y Estado: crisis y reforma del sector público*, Marcial Pons, 1993. El Profesor Ariño defendió en todas sus obras el principio de subsidiariedad de la intervención pública respecto de la intervención privada.

²³ BASSOLS COMA, Martín, *Constitución y sistema económico*, Tecnos, Madrid, 1986.

El papel de la empresa pública y la iniciativa estatal en la actividad económica fue otro de los elementos controvertidos del orden económico constitucional, objeto además de una polémica doctrinal de gran alcance sobre la utilización de las formas privadas. Tras ser estas asumidas con normalidad, como advirtió Giannini ²⁴, muchos autores cuestionaron los excesos de la “huida al Derecho privado”, cuyas implicaciones de todo orden fueron muy estudiadas. La alternativa de proscribir por completo el uso del Derecho privado, frente a la mera limitación del abuso, restringiría sobremanera la capacidad de intervenir de la Administración, afectando al cumplimiento de varios de los propósitos del Estado Social ²⁵.

La planificación también ocupó a la doctrina en el momento de la Constitución, tras el desarrollismo español, manteniendo su interés como herramienta de intervención pública. Tantas instituciones que fueron consideradas obsoletas en los años noventa tuvieron que reactivarse en los contextos críticos de principios del siglo XXI, cuando el liderazgo del aparato público fue forzado para responder a los derrumbes del sector financiero y la pandemia de COVID-19.

La Constitución económica española se interpreta en clave ordoliberal, en principio influenciada por la Escuela de Friburgo y el llamado “milagro alemán”, pero lo cierto es que el conocimiento de la experiencia italiana también favoreció un reconocimiento de la posición paritaria y equilibrada de iniciativa pública y privada, un equilibrio entre ambos sectores, en cierta medida propiciado por la relativa ambigüedad literal de los preceptos y su capacidad de adaptación a contextos y programas diversos, dentro de unos márgenes. También ha permitido a España sumarse al proceso de integración europea, con proyecciones sobre la interpretación económica constitucional ²⁶.

Así, la Constitución económica española ha permitido impulsar programas de política económica de signo diferente — del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Popular — más liberales o más intervencionistas. Y ha posibilitado las reacciones con medios diversos

²⁴ GIANNINI, Massimo Severo, “Actividades económicas públicas y formas jurídicas privadas”, en *La empresa pública*, Publicaciones del Real Colegio de los españoles de Bolonia, 1970.

²⁵ RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Administraciones públicas y Derecho privado*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

²⁶ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, “La Constitución económica: desde la ambigüedad a la integración”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 57, 1999.

ante situaciones complejas como la gran crisis económica de 2008 — con la reforma constitucional para la introducción de la regla de gasto — o la recuperación tras la crisis de la COVID-19, con despliegue de todas las herramientas de la intervención más extrema. El balance del orden económico constitucional en España es en mi opinión positivo y nadie duda de la protección adecuada de las libertades económicas, compatible con la realización progresiva de los derechos sociales ²⁷.

Por supuesto, no hay unanimidad en la comprensión de cada uno de los preceptos o las ponderaciones entre ellos. Frente a quien considera que la evolución derivada de la integración europea resulta neoliberal ²⁸, he sostenido la plena compatibilidad de la economía de mercado y nuestro modelo de bienestar, propiciado por la generación de oportunidades que se deriva del respeto de las libertades económicas.

La interpretación del Estado Social en Giannini ha seguido influyendo en iuspublicistas españoles hasta principios de este siglo, como muestra por ejemplo el trabajo de Gonzalo Maestro Buelga ²⁹. Este equilibrio es desde mi punto de vista clave para mantener, por un lado, las condiciones de equidad social propias del modelo europeo frente al estadounidense, y por otro los incentivos a la iniciativa privada y corporativa en un contexto competitivo, favorecedor de la innovación y la calidad de los servicios.

Una obra de gran alcance por su influencia y hegemonía durante décadas fue el Derecho administrativo económico escrito por Sebastián Martín-Retortillo, en su parte general, y dirigido por el mismo Doctor por Bolonia en la parte especial (con aportaciones de Tornos Más y otros) ³⁰. También su trabajo sobre “Las nuevas perspectivas de la Administración económica” incluye la cita en bibliografía del *Diritto pubblico dell’economia* de Massimo Severo Giannini ³¹.

Otros manuales de Derecho público de la economía fueron el escrito

²⁷ DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás, *Los derechos fundamentales económicos en el Estado Social*, Marcial Pons, 2022.

²⁸ CAMISÓN YAGÜE, José Ángel, *Constitución económica: transformaciones y retos*, Marcial Pons, 2021.

²⁹ MAESTRO BUELGA, Gonzalo, “Constitución económica y derechos sociales de la Unión europea”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, 7, 2000.

³⁰ MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Derecho administrativo económico*, la Ley, 1988.

³¹ MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, “Las nuevas perspectivas de la Administración económica”, *Revista de Administración pública*, 116, 1988.

por Ramón Martín Mateo³² y el casi olvidado en el que participaron Tomás Ramón Fernández Rodríguez, Enrique Linde Paniagua, Enrique Gómez Reino y Adolfo Serrano de Triana³³. Más reciente en el tiempo es el compartido por Luis Cosculluela Montaner y Mariano López Benítez³⁴.

Importantes aportaciones en el Derecho administrativo económico español provienen de tesis doctorales elaboradas bajo la dirección y con la influencia de los administrativistas italianos, destacando Giannini y Roversi-Mónaco. Así, el trabajo de Javier Salas Hernández sobre la energía eléctrica³⁵, o el de Joaquín Tornos Mas sobre precios y tarifas³⁶.

Después de esas aportaciones vendrían muchas otras, elaboradas en el marco del Real Colegio y bajo la tutela de los colegas italianos. La tesis de José Suay Rincón sobre las sanciones administrativas es otro hito en tal sentido³⁷, como puede también destacarse la aportación de José Eugenio Soriano sobre las tendencias del Derecho administrativo económico en los años noventa³⁸.

Los debates actuales se proyectan sobre el alcance de los derechos fundamentales económicos³⁹. Cada una de las intervenciones públicas suscita la cuestión sobre el respeto de los derechos de propiedad y libertad de empresa. Las recientes regulaciones del sector de la vivienda, por ejemplo, los impuestos a la banca, los límites a las compañías tecnológicas, todos sectores clave en los que las reflexiones de Giannini vienen perfectamente al caso.

3. *Las obras de Massimo Severo Giannini sobre Derecho econó-*

³² MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho público de la economía*, 1985.

³³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón/LINDE PANIAGUA, Enrique/GÓMEZ REINO, Enrique/SERRANO DE TRIANA Adolfo, *Derecho administrativo económico*, UNED, 1985.

³⁴ COSCULLUELA MONTANER, Luis/LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano, *Derecho público económico*, Iustel, 2011.

³⁵ SALAS HERNÁNDEZ, Javier, *Régimen jurídico administrativo de la energía eléctrica*, Real Colegio de España, 1977.

³⁶ TORNOS MAS, Joaquín, "La ordenación administrativa de los precios privados (Análisis del ordenamiento italiano)", *Revista de Administración Pública*, 1978; TORNOS MAS, Joaquín, *Regimen jurídico de la intervención de los poderes publicos en relacion con los precios y las tarifas*, Real colegio de España, 1982.

³⁷ SUAY RINCÓN, José, *Sanciones administrativas*, Real Colegio de España, 1989

³⁸ SORIANO GARCÍA, José Eugenio, *Desregulación, privatización y Derecho administrativo*, Real Colegio de España, 1993.

³⁹ DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás, *Los derechos fundamentales económicos en el Estado social*, Marcial Pons, 2022.

mico. — Aun considerando el *Derecho público de la economía* su principal obra, quiero recordar que *El poder público*, fue sin duda un libro de gran influencia en España, gracias a su lúcida visión panorámica del cuadro de agentes de la ordenación en las sociedades complejas contemporáneas. La influencia de Giannini, por supuesto, es muy anterior a este texto, y se observa en las recurrentes contribuciones en revistas especializadas españolas, dando cuenta de sus propuestas para mejorar la Administración pública y el Derecho administrativo en Italia ⁴⁰.

Las instituciones del intervencionismo sirven para conciliar intereses y conciliar conflictos sociales. Esto sucedió así en Europa y Estados Unidos. Las obras de Ernst Freund en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago nos lo mostrarían en fechas similares a las de principios del siglo XXI que Giannini cita en su libro ⁴¹.

El análisis del carácter polisémico del concepto “intervencionismo”, confundido con la ordenación de sectores connatural a las sociedades contemporáneas, esclarece y pone en evidencia las críticas poco fundamentadas a la regulación que proviene de administraciones más allá de lo estatal y nacional: administraciones internacionales, supraestatales u organizaciones de ordenamientos jurídicos supraestatales (Comité Olímpico Internacional, federaciones deportivas), administraciones comunitarias y, por supuesto, las administraciones territoriales.

Esta relación de poderes públicos suma en la presentación de Giannini a los partidos políticos, cuyo protagonismo sólo se puede ignorar desde una carencia total de realismo, porque “...permanecen implicados de forma permanente en la gestión de los asuntos públicos” (op. cit. pág. 30). También incluye a las asociaciones profesionales (sindicatos, cámaras, colegios profesionales) cuya influencia sobre los intereses colectivos es igualmente creciente.

La formación del Estado de pluralidad de clases determinará el cambio del monopolio de la administración-aparato de la burguesía. La organización concentrada se va sobrepasada por una multitud de entes públicos para ampliar el ámbito de intervención: prestación de servicios públicos, empresas municipales y estatales, instituciones de beneficencia.

⁴⁰ GIANNINI, Massimo Severo, “Informe sobre los principales problemas de la Administración del Estado”, *Documentación administrativa*, 1979.

⁴¹ FREUND, Ernst, *The Police Power*, 1903.

También comporta la utilización de nuevas técnicas como el contrato de Derecho público y la planificación.

Los párrafos finales de *El poder público* miran hacia el futuro; más de treinta años después, sus vaticinios resultan elocuentes: “Cuando los partidos políticos se exceden en su número las “formas de gobierno” funcionan mal y proceden suscitando resentimientos: bien sea que el Presidente tienda a imponerse con métodos autoritarios, bien sea que el Parlamento languidezca sin convencer, en cualquier caso, los resultados son los de la pérdida de papeles de los poderes públicos: los partidos se dedican a vender el oro y el moro, los entes de gran dimensión territorial pasan el tiempo haciendo crisis de gobierno, los municipios organizan circenses con el dinero público, las burocracias sólo proponen ascensos de sus propios miembros y piden la multiplicación de los cargos de dirección”. Estas serían consecuencias negativas de la fragmentación política y los gobiernos de coalición en los parlamentarismos.

A su juicio, la solución pasaría por una forma de gobierno evolucionada en la que se crearán “instituciones representativas de los valores técnicos, que habrán asumido un poder político mucho mayor que el que tienen hoy”. Además, los Estados “se habrán reducido a la condición de miembros de ordenamientos superestatales cada vez más potentes”. Estas utopías soñadas por Giannini se observan ya en el Derecho administrativo global y el Derecho administrativo europeo, aunque cada avance propicie reacciones y retrocesos.

Italia, en fin, ha mostrado cierta proactividad y capacidad anticipatoria en reformas estructurales que han tardado algún tiempo más en llegar a España. La apertura escéptica del Derecho italiano a la influencia europea, su experiencia en la gobernanza de la Unión, la proximidad con la doctrina alemana y otros factores asociados a una economía tempranamente globalizada seguramente expliquen esta ventaja temporal, que se ha reflejado sobre varias instituciones generales del Derecho administrativo (procedimiento, responsabilidad patrimonial, función pública) y también en la ordenación de la economía.

El Derecho público económico de Giannini es la obra por excelencia en el tratamiento de la temática. Una estructura dividida en dos partes dedica la primera a los medios de la disciplina de la economía y la segunda a las funciones. Todo ello precedido por una introducción en la que se define el objeto, se descarta el concepto “intervención” por

considerar la economía inherente al Estado y se muestra la evolución de la disciplina desde el Estado censitario hasta finales del siglo XX ⁴².

La primera parte del manual, sobre los instrumentos, comienza con un apartado sobre la actividad de ordenación (y un subapartado dedicado a los medios electrónicos, en la temprana fecha de finales de los ochenta). A este siguen capítulos sobre infraestructuras, bienes, colectivización y empresa pública, sociedades de interés nacional y disciplina pública de la empresa privada.

Estos temas y su sistematización expresan el punto de partida antes mencionado: para Giannini no es correcto hablar de “intervención” sobre la economía; prefiere el término “disciplina”, considerando lo económico parte del Estado. Su visión, por tanto, considera inherente el estatismo, y la selección de cuestiones analizadas lo pone de manifiesto. Las instituciones que trata son todas propias de un alto grado de publicación económica (faltan algunas, pero son las principales) y el sexto capítulo sobre “disciplina pública de la empresa privada” relaciona hasta doce técnicas de control y dirección típicas de un alto grado de intervencionismo.

Ahora recurro a ese término porque mi concepto de Derecho público económico sí parte de la idea de “intervención”, no dando por hecho que la economía es inseparable del Estado. Las relaciones económicas pueden producirse con mayor o menor participación del poder público en distintas formas, y aunque considero que el intervencionismo siempre ha existido como fenómeno social, no comparto con Giannini una visión tan estatista.

Ahora bien, si repasamos la mayoría de las aproximaciones al Derecho administrativo económico en la España de los años ochenta, en plena transición democrática, comprobaríamos este elemento común de los administrativistas, al margen de sus orientaciones de izquierda o derecha, con pocas excepciones (Ariño Ortiz, formado en los Estados Unidos): todos ellos enfatizan las técnicas de ordenación económica, y no consideran éstas desde un prejuicio contrario al intervencionismo, sino al contrario, piensan que son inherentes al Estado (así, Sebastián Martín Retortillo, Martín Bassols, Ramón Martín Mateo, Fernando Garrido Falla y otros antes citados).

La segunda parte del manual, dedicada a las funciones, dedica un

⁴² GIANNINI, Massimo Severno, *Diritto pubblico dell' economia*, Il Mulino, 1989.

primer capítulo a los principales sectores (agricultura, industria, comercio, transporte, zonas deprimidas, servicios, crédito y moneda), otro a la dirección pública de la economía (con énfasis en la programación) y un último apartado a las disfunciones y la interpretación.

Muy significativos son los ejemplos de disfunciones, asociados a los “fallos del Estado” teorizados por los economistas. La mención la URSS (el texto es anterior a 1989) manifiesta el contexto de su elaboración. El planteamiento de este último capítulo expresa las fuentes extrajurídicas que influenciaron al autor, su idea de la ordenación económica, que descarta por completo la alternativa a un protagonismo sobresaliente y activo del Estado, regulador y gestor. Un paradigma discutido justo a partir de la fecha en la que se publica la obra: 1989 es el año de la caída del muro de Berlín, del Consenso de Washington y el final de la década en la que los gobiernos de Margaret Thatcher y Ronald Reagan liberalizaron la economía. Después les seguirían gobiernos europeos e iberoamericanos en oleadas de privatización, liberalización y desregulación. Y más tarde regresaría el intervencionismo, como sucede cíclicamente ⁴³.

150

¿Sería válido el manual de Derecho público de la economía hoy aún en nuestras facultades de Derecho? ¿Puede seguir siendo utilizado como una fuente de aproximación a las instituciones de referencia? A mi juicio, difícilmente. La evolución de la Constitución económica europea en una clave respetuosa de la competencia y el mercado, aun con fines sociales, dificulta considerar tan inherentes e incontrovertibles todas y cada una de los instrumentos tratados por Giannini. Apenas se encuentran referencias a cuestiones de gran importancia hoy (las consideraciones de orden ambiental, y todo el enfoque está planteado en términos de lo que la Administración hace o puede hacer, sin reparar apenas en lo que no debería hacer o cómo hacerlo para respetar las libertades y la capacidad de innovación de los operadores económicos).

Estas consideraciones no restan en absoluto valor a una obra de referencia en su tiempo. Otros manuales españoles de Derecho administrativo económico han experimentado el mismo impacto por el paso del tiempo. Cuarenta años es un período muy amplio, de cambios acelerados. Por otro lado, Giannini fue sin duda un pionero y gran parte de sus consideraciones en esta y otras obras siguen estando de plena actualidad.

⁴³ RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Derecho administrativo económico*, Novena edición, Marcial PONS, 2021.

Además, como explicaré a continuación, a lo largo de los años noventa y en la primera década del siglo XXI la influencia de Giannini ha seguido proyectándose sobre la doctrina española, y seguirá siendo uno de los autores más citados durante diez o quizás veinte años más. Al igual que los Principios de Derecho administrativo de Orlando, cuyo recorrido ocupa casi un siglo y todavía ofrece enseñanzas dignas de ser tenidas en cuenta, por la condición pionera del análisis en su tiempo.

4. *Desarrollos posteriores: el Derecho administrativo económico interdisciplinar para un tiempo convulso.* — De igual manera, aun hoy podemos seguir empleando el *Manual de Derecho administrativo* de Giannini, presentado en España por Luis Ortega Álvarez, en edición del Instituto Nacional de Administración pública (1991). Esta obra acrecentó la relevancia del maestro italiano. La traducción al español de este manual ha sido muy influyente y se encuentra citada, como su Manual de Derecho administrativo general, en los principales libros de referencia de la disciplina en España (y en español). Lo citan por supuesto García de Enterría/Fernández Rodríguez en su *Curso*, Santiago Muñoz Machado en su *Tratado*, y tantos otros.

Luis Ortega lo explicó en su prólogo, sumándose al argumentario favorable a la realización del interés general mediante ordenamientos sectoriales mixtos (público-privados): “El Derecho administrativo debe abrirse, pues, no sólo como ya lo ha hecho en esta primera etapa postconstitucional para acudir con sus técnicas en apoyo de las más variadas instituciones, sino para permitir que otros sectores de las ciencias sociales, no sólo jurídicas, puedan acudir a explicar las reglas a las que obedece la actividad administrativa” ⁴⁴.

El Doctorado Honoris Causa por la Complutense, junto al Rector Fabio Roversi Monaco, otro destacado estudioso del Derecho público económico fue un hito más en el reconocimiento por parte de la disciplina española a la obra de Giannini. Estos galardones académicos resultan muy expresivos de las preferencias académicas, pero también afectivas, entre científicos de dos países.

Desde mi punto de vista, una de las grandes aportaciones de Giannini hasta nuestro tiempo es su defensa del enfoque interdisciplinar, hoy

⁴⁴ ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, “Prólogo” a GIANNINI, Massimo Severo, *El poder público*, Cívitas, 1991.

cada vez más asumido, desde su análisis de las premisas históricas y sociológicas en el Derecho administrativo, libro en el que expuso el origen de la persona jurídico pública, la normalidad del uso del Derecho privado en la actividad administrativa, los trastornos sobre las relaciones contractuales y los derechos de propiedad producidos por los privilegios del príncipe, o el poder de policía ⁴⁵.

A mi juicio, no es exagerada su consideración como paradigma de la doctrina del Derecho público en Italia ⁴⁶. Los maestros nos iluminan siempre, y en estos convulsos días de crisis y contracrisis su voz e inteligencia nos podría ayudar a pronunciarnos sobre cuestiones sumamente complejas: ¿Qué hubiera dicho Giannini del plan de recuperación europeo, o de las medidas del gobierno Meloni sobre los fondos europeos? ¿Hubiera avanzado la gran crisis económica de 2008 ante la desregulación del sector financiero?

Para el Derecho administrativo español, Giannini no es sólo un autor importante en un Derecho comparado. Su obra se puede ubicar entre las aportaciones del Derecho común, como las de aquellas redes de académicos que trascendieron fronteras en las universidades europeas desde la Edad Media, especialmente entre los juristas.

El Derecho público de la economía español no se concibe sin la mirada hacia Italia, al menos en un primer momento. ¿Puede entenderse hoy el Derecho administrativo nacional sin las influencias comparadas e internacionales? Cassese ha dedicado brillantes páginas a explicar la globalización jurídica, un proceso por el cual se aproximan los ordenamientos, se asimilan las instituciones y cada vez es más difícil que las leyes de un país se aparten de la corriente principal, en línea con las tendencias mundiales ⁴⁷.

Hoy el Derecho administrativo económico en España e Italia es en su bloque principal común por la influencia del *ius commune* europeo, y cada vez más también reflejo de un Derecho administrativo global, aunque las opiniones de los autores sobre este fenómeno sean diversas: Laguna de Paz, por ejemplo, considera que es aún incipiente ⁴⁸, mientras

⁴⁵ GIANNINI, Massimo Severo (et alt.), *Premisas sociológicas e históricas del Derecho administrativo*, INAP, 1980.

⁴⁶ CASINI, Lorenzo/CASSESE, Sabino/NAPOLITANO, Giulio, “The new Italian public law scholarship”, *International Journal of Constitutional Law*, 2011.

⁴⁷ CASSESE, Sabino, *La globalización jurídica*, INAP, 2006.

⁴⁸ LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Derecho administrativo económico*, 2019.

su apelación en las fuentes de referencia es cada vez más intensa y determinante de los desarrollos.

Esta tendencia, por cierto, no se inicia en el siglo XXI, sino que presenta antecedentes relevantes en los procesos de integración económica supranacional del siglo pasado y sus paralelismos. El mercado común europeo, por ejemplo, inspiró otras aproximaciones legislativas en América, tal y como pudo estudiar Giannini en 1969, publicando en Costa Rica un trabajo memorable ⁴⁹. Hasta fechas recientes, las aportaciones de Massimo Severo Giannini siguen influyendo en el debate sobre el Derecho administrativo global, como muestra por ejemplo el trabajo de la Doctora Diana Carolina Valencia publicada en la *Revista de Derecho* ⁵⁰.

5. *Bibliografía*. — ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel, “X Congreso Italo-español de profesores de Derecho administrativo. Las ciudades metropolitanas/los bienes culturales (Bolonia-Florencia)”, *Revista de Administración pública*, 133, 1994.

ALESSI, Renato, *Instituciones de derecho administrativo*, Bosch, 1970.

ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Economía y Estado: crisis y reforma del sector público*, Marcial Pons, 1993.

ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Principios constitucionales de la libertad de empresa: libertad de comercio e intervencionismo administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano, *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, 1966.

BASSOLS COMA, Martín, *Constitución y sistema económico*, Tecnos, Madrid, 1986.

CAMISÓN YAGÜE, José Ángel, *Constitución económica: transformaciones y retos*, Marcial Pons, 2021.

CAROLINA VALENCIA, Diana, “La globalización y sus efectos en el Derecho administrativo”, *Revista de Direito Brasileira*, 2016.

CASINI, LORENZO/CASSESE, SABINO/NAPOLITANO, Giulio, “The new Ita-

⁴⁹ GIANNINI, Massimo Severo, “Aspectos jurídicos de la actividad administrativa en el Mercado Común Europeo y en el Mercado Común Centroamericano”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 13, 1969.

⁵⁰ CAROLINA VALENCIA, Diana, “La globalización y sus efectos en el Derecho administrativo”, *Revista de Direito Brasileira*, 2016.

lian public law scholarship”, *International Journal of Constitutional Law*, 2011.

CASSESE, Sabino, “In onore di Massimo Severo Giannini”, *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2, 1988.

CASSESE, Sabino, “El estado presente del Derecho administrativo italiano”, *Revista de Administración Pública*, 183, 2010.

CASSESE, Sabino, *La globalización jurídica*, INAP, 2006.

CERCO SEIRA, César, “La simplificación de los procedimientos administrativos en Italia”, *Revista de Administración Pública*, 152, 2000.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé (2022), “Retrospección de un historiador jurista en tiempos postboloñeses”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 22.

COSCULLUELA MONTANER, Luis/LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano, *Derecho público económico*, Iustel, 2011.

CUART MONER, Baltasar, “El Colegio de San Clemente de los españoles de Bolonia en la historiografía”, en Rodríguez San Pedro, Luis Enrique/Polo Rodríguez, Juan Luis (Eds.), *Universidades clásicas de la Europa mediterránea*, 2006.

DE JUAN ASENSO, *La Constitución económica española: iniciativa económica pública “versus” iniciativa económica privada en la Constitución española de 1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1984.

DE LA QUADRA SALCEDO JANINI, Tomás, *Los derechos fundamentales económicos en el Estado Social*, Marcial Pons, 2022.

FANLO LORAS, Antonio “La Ley italiana de 7 de agosto de 1990, de nuevas normas en materia de procedimiento administrativo y de derecho de acceso a los documentos administrativos”, *Revista de Administración Pública*, 124, 1991.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón/LINDE PANIAGUA, Enrique/GÓMEZ REINO, Enrique/SERRANO DE TRIANA Adolfo, *Derecho administrativo económico*, UNED, 1985.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel, *El control jurisdiccional de los reglamentos. Procedimiento administrativo, procedo judicial y potestad reglamentaria*, Ed. Atelier, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, 2006.

FONT Y LLOVET, Tomàs/DIEZ SANCHEZ, *Los servicios públicos locales. Remunicipalización y nivel óptimo de gestión*, Iustel, 2017.

FONT Y LLOVET, Tomàs/VANDELLI, Luciano, *Ordenaciòn juridico-administrativa del turismo*, Atelier, 2018.

FREUND, Ernst, *The Police Power, Public Policy and Constitutional Rights*, 1904.

GALÁN VIOQUE, Roberto/GUICHOT REINA, Emilio/CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio/SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio, “Crónica del XV Congreso Italo-español de profesores de Derecho administrativo sobre el Derecho de la energía”, *Revista andaluza de Administración pública*, 55, 2004.

GIANNINI, Massimo Severo, “I Soggetti pubblici che operano nel campo del turismo”, *I Congreso de la Asociación italo española de profesores de Derecho administrativo*, Universidad de Sevilla, 1966.

GIANNINI, Massimo Severo, “Aspectos jurídicos de la actividad administrativa en el Mercado Común Europeo y en el Mercado Común Centroamericano”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 13, 1969.

GIANNINI, Massimo Severo, “Actividades económicas públicas y formas jurídicas privadas”, en *La empresa pública*, Publicaciones del Real Colegio de los Españoles de Bolonia, 1970.

GIANNINI, Massimo Severo, *Diritto pubblico dell'economia*, 1977.

GIANNINI, Massimo Severo, “Informe sobre los principales problemas de la Administración del Estado”, *Documentación administrativa*, 1979.

GIANNINI, Massimo Severo (et alt.), *Premisas sociológicas e históricas del Derecho administrativo*, INAP, 1980.

GIANNINI, Massimo Severo, *Las regiones en Italia*, Cívitas, 1984.

GIANNINI, Massimo Severo, “Relazione di sintesi”, en *La Costituzione economica*, Milan, 1985.

GIANNINI, Massimo Severo, “Gli ordinamenti settoriali rivistati”, *Diritto dell'economia*, 1, 1991.

GROSSI, Paolo, “La Constitución italiana como expresión de un tiempo jurídico postmoderno”, *Historia constitucional*, 15, 2014.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, “La Constitución económica: desde la ambigüedad a la integración”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 57, 1999.

HUERGO LORA, Alejandro, *Los contratos sobre los actos y las potestades administrativas*, 1998.

LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Derecho administrativo económico*, 2019.

LÓPEZ RAMÓN, F, “Sobre las influencias italianas en el Derecho

administrativo español”, *Revista Española de Derecho administrativo*, 150, 2010.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo, “Constitución económica y derechos sociales de la Unión europea”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, 7, 2000.

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho público de la economía*, 1986.

MARTÍN RETORTILLO, Sebastián, *El Derecho civil en la génesis del Derecho administrativo y sus instituciones*, Instituto García Oviedo,

MARTÍN RETORTILLO, Sebastián, *Derecho administrativo económico*, La Ley, 1988.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, “Las nuevas perspectivas de la Administración económica”, *Revista de Administración pública*, 116, 1988.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián/Tornos Mas, Joaquín (Coords.), *La enseñanza del derecho administrativo; tercer sector y fundaciones. Rutas temáticas e itinerarios culturales*, CEDECS, Barelona, 2002.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis, “V Congreso italo-español de profesores de Derecho administrativo. La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 186, 1975.

ORLANDO, *Principios de Derecho administrativo*, Inap, 1978 (traducción de Álvaro Rodríguez Bereijo).

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, “Prólogo”, a Giannini, Massimo Severo, *El poder público*, Cívitas, 1991.

PIZZORUSSO, Alessandro, “Las fuentes del Derecho en el Ordenamiento jurídico italiano”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 3, 1989.

PREDIERI, Alberto/GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, Cívitas, 1980.

RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Administraciones públicas y Derecho privado*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

RIVERO ORTEGA, Ricardo (Dir.), *Mercado europeo y reformas administrativas*, Aranzadi, 2009.

RIVERO ORTEGA, Ricardo, “La libertad de comercio”, *Actas del Congreso de la Asociación española de profesores de Derecho administrativo*, 2012.

RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Derecho administrativo económico*, 9 Edición, Marcial Pons, 2021.

EL DERECHO DE LA ECONOMÍA EN EL DERECHO ESPAÑOL

RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, “El IEAL y el Derecho administrativo económico”, *Revista de Estudios de la Administración local*, 291, 2003.

ROMANO, Santi, *El Ordinamento jurídico*, Madrid.

ROVERSI-MONACO, Fabio, “Tendencias de la intervención pública en la economía”, *Documentación administrativa*, 248-249, 1997.

SALAS HERNÁNDEZ, Javier, *Régimen jurídico administrativo de la energía eléctrica*, Real Colegio de España, 1977.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio, *Desregulación, privatización y Derecho administrativo*, Real Colegio de España, 1993.

SUAY RINCÓN, José, *Sanciones administrativas*, Real Colegio de España, 1989.

TARUFFO, Michele, *Simply la verdad: el juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, 2010.

TORNOS MAS, Joaquín, “La ordenación administrativa de los precios privados (Análisis del ordenamiento italiano)”, *Revista de Administración Pública*, 1978.

TORNOS MAS, Joaquín, *Regimen juridico de la intervencion de los poderes publicos en relacion con los precios y las tarifas*, Real colegio de España, 1982.

VANDELLI, Luciano, “Tendencias del Derecho administrativo en Italia”, *Documentación administrativa*, 248-249, 1997.

VILLAR PALASÍ, José Luis, *La intervención administrativa en la industria*, 1964.

Abstract

La influencia del Derecho italiano sobre el Derecho público económico español es relevante y, en gran medida, se debe a las obras traducidas de Massimo Severo Giannini. Gran parte de los fenómenos anunciados por Giannini en relación a la intervención de los poderes públicos en sociedades complejas están sucediendo. Por ejemplo, los paralelismos entre las constituciones económicas de España e Italia se han visto reforzados por el proceso de integración europea.

Abstract

The influence of italian law on Spanish economic public law is relevant, and to a large extent it is due to the translated works of Massimo Severo Giannini. Much of the phenomena announced by Giannini are happening, in relation to the intervention of public powers in complex societies. Parallels between Spanish and Italian constitutions have been reinforced by the process of European integration.